

La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes

¿En qué consiste esta prohibición?

Ninguna persona debe sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de la tortura bajo toda circunstancia está universalmente aceptada como norma absoluta y se relaciona estrechamente con la dignidad humana, el derecho a la vida, y el derecho a la integridad personal, entre otros derechos humanos.

La prohibición de la tortura fue incluida en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 5), y desarrollada como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 7) y la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 37. a). La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés), es el principal instrumento en la materia.

La tortura se entiende como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”* (CAT, art. 1. 1).

Los Estados tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción (art. 2. 1). Además de prevenir la tortura, los Estados deben garantizar que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial cuando haya motivos para creer que en su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, y velar por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente (arts. 12 y 13) y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos (art. 4. 2).

Asimismo, los Estados deben mantener sistemáticamente bajo control y vigilancia las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención

o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción (**art. 11**). Deben velar también por que su legislación garantice el derecho de las víctimas a obtener una reparación que incluya el derecho a una indemnización justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible (**art. 14**).

El alcance normativo de la prohibición de la tortura ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, en su **Observación General N° 20, de 1992**, y por el Comité contra la Tortura, que vigila la aplicación del CAT, en sus **Observaciones Generales N° 2 de 2007, N° 3 de 2012 y N° 4 de 2017**.

El Comité contra la Tortura ha señalado que *“los Estados partes en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura (...). Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional”* (**Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 5**). En esa misma Observación General el Comité ha afirmado que las obligaciones de prevención de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son indivisibles, interdependientes y están interrelacionadas (**párr. 3**).

Por otra parte, el Comité ha señalado que los Estados deben adoptar medidas eficaces para impedir los actos de tortura *“no sólo en su propio territorio sino también en ‘todo territorio que esté bajo su jurisdicción’”* (**Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 16**). A este respecto, el Comité ha opinado que la expresión *“todo territorio”* comprende todos los ámbitos en que el Estado ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. Ha afirmado también que el alcance de la palabra *“territorio”* en el artículo 2 debe incluir las situaciones en que el Estado ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad.

Tampoco podrá invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública, incluidas las órdenes de autoridades militares, como justificación de la tortura. Ha explicado el Comité, *“los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura o malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”* (**Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 26**).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la prohibición de la tortura no se limita a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral, y debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria (**Observación General N° 20, ICCPR, de 1992, párr. 5**).

Los Estados tienen la obligación de poner fin a los actos de tortura o malos tratos perpetrados por sujetos privados o actores no estatales, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas. Su indiferencia o inacción *“constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho”* (Observación General N° 2, CAT, de 2007, párr. 18). El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados *“no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas”* (párr. 18).

Respecto a las obligaciones de los Estados de proporcionar reparación, el Comité contra la Tortura ha señalado que son de dos tipos: de procedimiento y sustantivas. Por ello, *“para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible”* (Observación General N° 3, CAT, de 2012, párr. 5).

Adicionalmente, el Comité ha indicado que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A fin de aplicar plenamente dicho precepto, los Estados deben adoptar medidas de prevención contra posibles vulneraciones al principio de no devolución, entre ellas, asegurar el derecho de toda persona a que su caso se examine de forma individual y no colectiva, y a ser informada cabalmente de los motivos por los que es objeto de un procedimiento que puede conducir a una decisión de expulsión y de los derechos previstos en el ordenamiento jurídico para recurrir a esa decisión (Observación General N° 4, CAT, de 2017, párr. 5 y 18 a).

¿Cuál es el reconocimiento de esta prohibición a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19. 1, reconoce a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; y prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El texto constitucional no contempla una referencia explícita a la prohibición de la tortura, sino al concepto de *“apremios ilegítimos”* (art. 19. 1).

En 2016, la Ley N° 20.968 tipificó el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incorporándolos al Código Penal chileno. Posteriormente, en 2018, el Comité contra la Tortura consideró que la nueva tipificación del delito correspondía en buena medida a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, aunque no en su totalidad, pues no integra los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero.

¿Por qué es importante el reconocimiento de esta prohibición en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Por ser una prohibición absoluta en el derecho internacional, aceptada de forma universal e inequívoca. No hay ninguna justificación para permitir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Porque las personas bajo custodia del Estado deben ser tratadas de manera que no se menoscabe su dignidad inherente, y no ser objetos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar medidas para prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes, personas de edad, personas con discapacidad, incluyendo asociados a salud mental, así como durante el servicio militar.
 - Velar por que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza por agentes de las fuerzas de orden y seguridad pública.
 - Adoptar medidas eficaces para garantizar que todos los detenidos gocen, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio mismo de su privación de libertad de conformidad con las normas internacionales.
 - Dotar al mecanismo nacional de prevención de la tortura de los recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, garantizar su total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de sus funciones, y asegurar la imparcialidad e independencia de sus miembros.
 - Adoptar una estrategia integral para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes en los entornos educativos, incluida la violencia de género.
 - Modificar el tipo penal del artículo 150 A del Código Penal para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero y derogar la prescripción del delito de tortura, y asegurar que los delitos de tortura se castiguen con penas adecuadas a su gravedad.
-

Recursos citados en el documento normativo

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Observación General N° 20 de 1992 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6621&Lang=es
- Observación General N° 2 de 2007 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=es
- Observación General N° 3 de 2012 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=es
- Observación General N° 4 de 2017 del Comité contra la Tortura
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CAT%2fC%2fGC%2f4&Lang=es
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Índice Universal de Derechos Humanos, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://uhri.ohchr.org/es/buscar-recomendaciones-de-derechos-humanos>

Recursos adicionales de consulta

- ‘Comité contra la Tortura’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx>
- ‘Subcomité para la Prevención de la Tortura’, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>

- 'Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/CHL/1, 2017
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CAT%2fOP%2fCHL%2f1&Lang=es



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur

**La prohibición de la tortura y otros tratos y
penas crueles, inhumanos o degradantes**

acnudh.org
2022